

741



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, febrero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : CI Sociedad de Comercialización Internacional Dacor Ltda.
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00217-00

Sería del caso llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el próximo veintitrés (23) de febrero, sino advirtiera el Despacho que aún se encuentra pendiente por recaudar la prueba pericial solicitada al Instituto Nacional de Contadores Públicos, sin que obre manifestación alguna de su director, en el sentido de designar a un contador público para que rinda la experticia decretada en audiencia inicial, ante lo cual se dispone que por Secretaría se reitere el oficio 5657 de fecha 21 de noviembre último, haciendo las prevenciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X ESTADO
Nº 31
23 FEB 2018

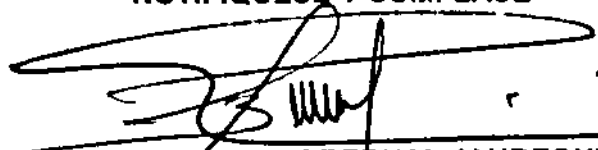


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2012-00079-00
ACCIONANTE:	Yurley Duran Villamizar y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Corponor – Instituto Nacional de Vías INVIAS – Departamento Norte de Santander – Ecopetrol – Municipio de Toledo – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo – Transoriente S.A. ESP- Ministerio de Minas y Energía – Interconexión Eléctrica I.S.A. E.S.P,
ACCIÓN:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone citar al Comité para la Vigilancia del cumplimiento de la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del 2016. En consecuencia, **cítese** a la Apoderada de la parte demandante, Municipio de Toledo, Departamento Norte de Santander, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, al Instituto Nacional de Vías INVIAS, Ecopetrol, Personería del Municipio de Toledo, Defensoría del Pueblo – Seccional Bogotá y al Ministerio Público, fijándose como fecha y hora para el día **12 de marzo de 2018** a partir de las **10:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

DESTADO
Nº 31
23 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-01460-00
Demandante: José A. y Gerardo E. Zuluaga S.A.S.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Betty Aleida Lizarazo Ocampo, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poderconferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
N° 31
23 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00686-00
Demandante: Ana Teresa Acebedo
Demandado: U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la señora Ana Teresa Acebedo, a través de apoderado contra la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como actos administrativos demandados las resoluciones RDP011662 de 14 de marzo del 2016, RDP 018753 de 13 de mayo del 2016, y 026018 de julio del 2016.

2º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces en su condición de Directora General de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00686-00
Demandante: Ana Teresa Acebedo
Auto admite demanda

4°. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados:

5°. Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora ivetinag2@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

8°. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho **IVETTE JOSEFINA GARDEZABAL MICOLTA** como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poder conferido.

9°. Por último y en atención al memorial que antecede, el Despacho advierte que no se tendrá como acto administrativo demandado la resolución GNR 186773 del 23 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Despacho
Nº 31
23 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00287-00
Accionante: Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A. "En reorganización"
Accionado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte demandada, relativa a aplazar la hora de la audiencia inicial fijada para el próximo ocho (8) de mayo del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 am), vista a folio 252, la misma resulta procedente por ser una justa causa, por lo cual se accederá a lo solicitado, señalándose como nueva hora las tres de la tarde (3:00 pm) del mismo día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

De destino
Nº 31
23 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00441-01
Demandante: Sociedad de Oftalmología y Cirugía Plástica de Cúcuta S.A.
Demandado: Nación- Superintendencia Nacional de Salud y otros
Medio de control: Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en proveído de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se confirmó el auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2017, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RESTRADO
Nº 31
23 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00814-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Gladys Belén Bautista Urbina
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional -
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 130) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

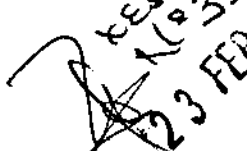
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


RECEBIDO
Nº 31
23 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00611-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : María Marleny Pérez López
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 215) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DE ESTADO
 N.º 31
 23 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01352-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Doris Gilma González Rangel
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Departamento Norte de Santander – Municipio San
José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 207) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

REGISTRO
Nº 31
23 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00219-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Cristina Amparo Rincón García
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder visible a folio 152 y comunicación del mismo a la entidad a folio 153.

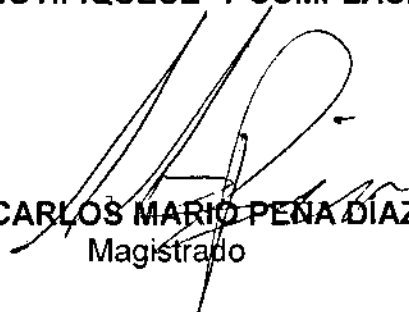
Igualmente, visto el informe secretarial que antecede (fl. 151) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Prada Ávila como apoderado del Departamento Norte de Santander.
- 2.- Según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

X ESTADO
Nº 31
23 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01294-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carmen Cecilia Quintero Guerrero
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
 Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder visible a folio 153 y comunicación del mismo a la entidad a folio 154.

Igualmente, visto el informe secretarial que antecede (fl. 152) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Prada Ávila como apoderado del Departamento Norte de Santander.
- 2.- Según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

2 X ESTADO
 No 31
 23 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00583-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ana Mercedes Lobo de Osorio
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 94) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

X ESTAMPADO
Nº 31
23 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00282-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nohora Elena Martínez Vergel
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder visible a folio 161 y comunicación del mismo a la entidad a folio 162.

Igualmente, visto el informe secretarial que antecede (fl. 160) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Prada Ávila como apoderado del Departamento Norte de Santander.
- 2.- Según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EXESTADO
Nº 31
23 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00353-01
Medio de Control : **Reparación Directa**
Actor : Nini Johana Montalvo Agamez
Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

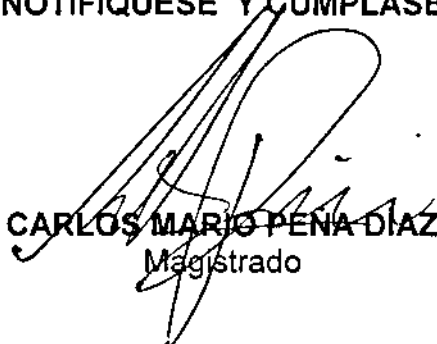
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 419) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


22 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

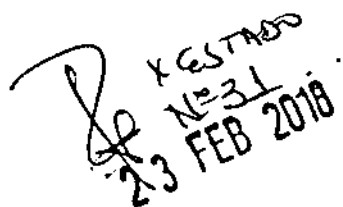
Acción: Tutela
 Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00262-00
 Actor: Ernestina Sanjuan de Pérez
 Demandado: Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó la sentencia del 27 de abril de 2017, proferida por esta Corporación.

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 X GESTADO
 N° 31
 23 FEB 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00157-00
Actor: Jorge Andrés Rueda Pérez
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó la sentencia del 16 de marzo de 2017, proferida por esta Corporación.

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 31
23 FEB 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00135-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **María Cristina Rubio Moncada**
Demandado: **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Recebo
Nº 31
12.3 FEB 2018

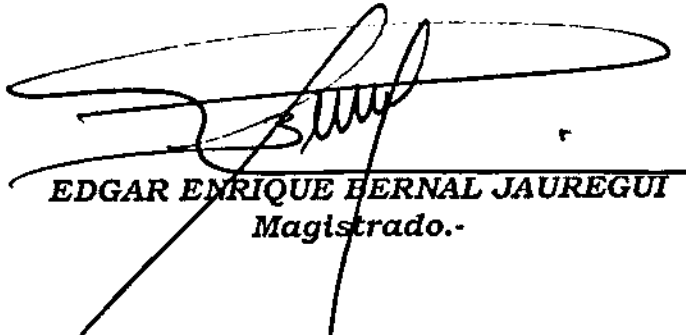


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00165-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Hender Mora González
Demandado: Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito de Cúcuta

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

REGISTRADO
Nº 31
23 FEB 2018

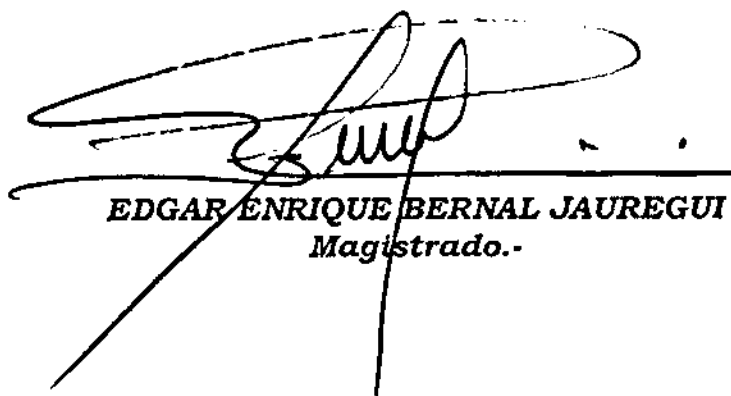


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00170-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Yeiny Paola Rojas Campo
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud- Cafesalud EPS

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, COMUNIQUESE a las partes en tal sentido y ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

RESISTIDO
 N° 31
 23 FEB 2018



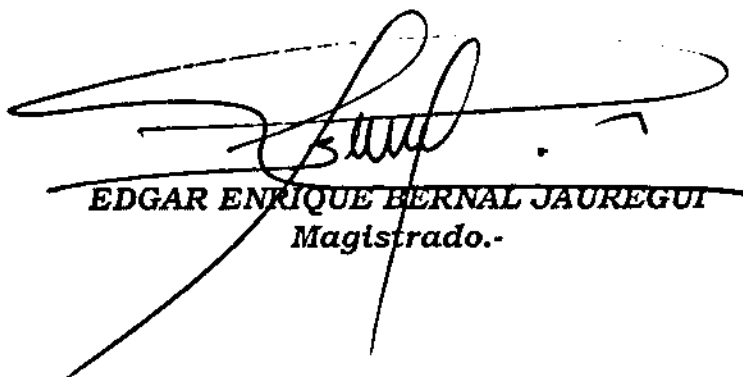
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

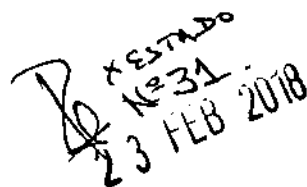
Radicado: **54001-23-33-000-2017-00196-00**
 Medio de Control: **Tutela**
 Actor: **José Antonio Galán Jaimes**
 Demandado: **Ministerio de Trabajo – Dirección de Riesgos Laborales**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "A", en proveído de fecha ocho (08) de junio del 2017, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha treinta y uno (31) de marzo del 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 CONSEJO DE ESTADO
 N° 31
 23 FEB 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00435-00
Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
Actor: Fabio Manuel Fernández Castillo
Demandado: Armada Nacional – Puesto Fluvial Avanzado de
 Infantería N° 31 Dirección Nacional del Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "A" en proveído de fecha treinta (30) de noviembre del 2017, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ y REVOCÓ la providencia consultada, de fecha veintiséis (26) de octubre del 2017, proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

REGISTRADO
 N° 31
 23 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00016-00
DEMANDANTE:	DAVID BONELLS ROVIRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, teniendo como actos administrativos demandados la Resolución N° SUB 148560 del 04 de Agosto del 2017 (fls. 62 a 69), con Radicado N° 2017_7180086 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA" (VEJEZ- ORDINARIA), y la Resolución N° DIR 14716 de 4 de septiembre de 2017 (fls. 77 a 85), con radicado N° 2017_8939217, notificada el 19 de septiembre de 2017, mediante la cual se confirma en todos sus apartes la Resolución N° SUB 148560.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA, la cual deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: navilamk@yahoo.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Navi Guillermo Lamk Castro, como apoderado de la parte actora, conforme lo estipula el artículo 75 del CGP, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

74 RESTRADO
123 1131
123 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00615-00
Demandante: AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.
Demandado: CORPORACION REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR-

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Precisa el Despacho que aun cuando la parte actora no presentó la corrección de la demanda, ordenada mediante auto del 26 de octubre de 2017, folio 58, sí hay lugar a admitir la misma prescindiéndose del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, dado que en el presente asunto por discutirse un tema tributario, el mismo no es objeto de conciliación, tal como se establece en el artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda interpuesta por AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. ESP, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la CORPORACION REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR-.

2. **Téngase** como acto administrativo demandado el oficio radicado No. 3331 del 20 de abril de 2017, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CORPONOR, visto al folio 41 y s.s., mediante el cual se decidió no aceptar la objeción presentada por Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP, a las facturas TR6251, TR6252, TR 6323, TR 6324, TR 6395 y TR 6396, correspondientes los meses de enero, febrero y Marzo de 2017,

4. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la CORPORACION REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR-, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

6. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

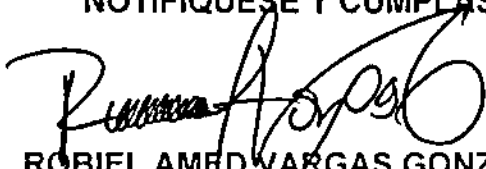
7. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda** a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

8. **Fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

10. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Marvin Arturo Coronel Alvarez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

REGISTRO
Nº 31
12 3 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00615-00
Demandante: Aguas Kpital S.A. E.S.P.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR

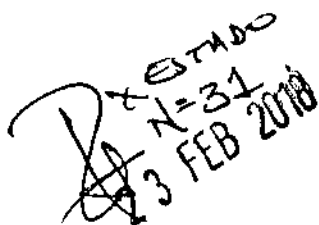
Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que a folios 9-10 obra solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el oficio No. 3331 del 20 de abril de 2017, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CORPONOR, por medio del cual dicha entidad no acepta las objeciones presentadas a las facturas TR 6251, TR 6252, TR 6323, TR 6324, TR 6395 Y TR 6396 correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2017, en cuanto a la aplicación del factor regional. (fls 41-42).

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional del acto contenido en el oficio No. 3331 del 20 de abril de 2017, a la contraparte por el término de 5 días, el cual correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

Así mismo, en el entendido que la solicitud de medida cautelar se encuentra en el expediente principal, se ordena que por Secretaría se proceda con la apertura de un cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la solicitud de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


N=31
23 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00027-00
Demandante:	MARITZA MANOSALVA IBAÑEZ
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

La señora MARITZA MANOSALVA IBAÑEZ, actuando en nombre propio, mediante apoderado, presenta demanda en contra de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del **Oficio No. 549119101 de fecha 25 de julio de 2017**, notificado el 1 de agosto de 2017 (fs. 141 a 142), a través de la cual se decide en forma negativa la existencia de una relación laboral entre las partes, con el reconocimiento de todas las consecuencias jurídicas y económicas de que ello derivan y demás emolumentos a su favor, por su prestación de servicios desde el 22 de octubre de 2001 al 21 de noviembre de 2016, como instructora en el Centro de Formación de Desarrollo Rural y Minero de San José de Cúcuta, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado propios).

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado propios).

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Se resalta).

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, la **pretensión más alta** debe exceder el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tomar en cuenta la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Descendiendo al caso concreto, visto el acápite de pretensiones de la demanda, de la estimación de la cuantía y la liquidación de prestaciones y derechos de empleado público anexa (fls. 167 a 182), se observa que el apoderado de la demandante, a título de restablecimiento del derecho, pretende se condene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de unos emolumentos en cuantía de \$168.861.124.51 discriminados de la siguiente manera:

AUXILIO DE TRANSPORTE	2.070.600,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	17.561.593,70
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	6.241.300,02
PRIMA QUINQUENAL	6.459.883,55
PRIMA DE VACACIONES	13.608.008,38
PRIMA SEMESTRAL (junio y diciembre)	27.736.091,55
PRIMA DE NAVIDAD	30.047.432,48
COMPENSACIÓN EN DINERO DE VACACIONES	14.887.359,73
BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN	1.984.981,30
AUXILIO DE CESANTÍAS	32.551.385,19
INTERESES SOBRE CESANTÍAS	3.852.018,45
INDEMNIZACIÓN POR APORTES A LA SEG. SOCIAL	11.860.470,20

En ese contexto, dado que en el libelo se acumulan varias pretensiones, concretamente dirigidas al reconocimiento y pago de cesantías, vacaciones, primas e intereses a las cesantías, etc., la cuantía se debe determinar por el valor mayor de

la pretensión, en virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 157 del CPACA ya citado, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo señala el inciso 4 de la misma norma.

En ese orden de ideas, atendiendo que la pretensión de mayor valor deprecada por la parte demandante es \$32.551.385,19 correspondiente al auxilio de cesantías, dicha cifra no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2018¹, fecha de presentación de la demanda; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

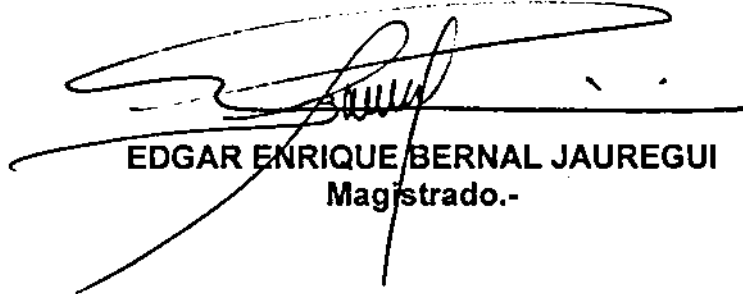
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 31
23 FEB 2018

¹ Para el año 2018 equivalen a la suma de \$39.062.100 (Mediante Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2018 en \$781.242.00).